

FUNCIÓN JUDICIAL



195504138-DFE

Juicio No. 17460-2022-03320

Ums ①

**JUEZ PONENTE: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA, JUEZ
AUTOR/A: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 31 de enero del 2023, a las 13h28.

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los doctores, Cenia Solanda Vera Cevallos (Jueza Ponente), Oswaldo Almeida Bermeo y Edi Villa Cajamarca, Jueces Provinciales, conoce el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa, MILENY MARITZA SANTILLAN NUÑEZ, de la sentencia dictada el 14 de noviembre del 2022, a las 09h36, por la Jueza de la Unidad Judicial de tránsito en el DMQ, provincia de Pichincha, en la que ha resuelto negar la acción de protección planteada por la legitimada activa MILENY MARITZA SANTILLAN NUÑEZ. Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, según disponen los artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.- Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso incoado, en atención al sorteo de ley que obra de autos y en aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 86, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 y 168, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación de esta acción de protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES.-

La legitimada activa en su demanda expone: "En diciembre de 2021 presenté mi hoja de vida para el cargo de Consejera Comercial del Ecuador en Israel. Mediante correo electrónico,



emitido por el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de fecha 15 de febrero de 2022, fui convocada a una entrevista, indicándome que era una de los postulantes pre seleccionados para el cargo de Consejero Comercial en la Oficina Comercial del Ecuador en Israel. La mencionada reunión se realizó por medios telemáticos el 18 de febrero de 2022. Mediante Oficio Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2022-0150-M de 04 de abril de 2022, el Ministro Julio José Prado informó a la Coordinación General Administrativa Financiera mi designación para el cargo de Consejera Comercial para la nueva oficina comercial en Jerusalén - Israel, especificando que dicha incorporación sería a partir del 01 de mayo de 2022. Con fecha 06 de abril del presente año di mi aceptación al cargo por correo electrónico. Con fecha 08 de abril presenté la documentación completa, que me fuera requerida, en la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio, con la aceptación y sello de recibido donde me indican que toda la documentación está en orden; por lo fue que emitido el Oficio Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2022-0193-O de 08 de abril de 2022 al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana comunicando mi vinculación y solicitando mi registro y demás trámites administrativos a partir del 01 de mayo de 2022.

Del 25 al 28 de abril, así como el 25 y 27 de mayo y el 14 de junio de 2022, recibí las Correspondientes capacitaciones de inducción con las diferentes áreas del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que fueron coordinadas por Irene Santistevan del área de Coordinación de OCE.

Con fecha 20 de abril de 2022, se me solicitó viajar a Israel con la Comitiva Presidencial para la inauguración simbólica de la Oficina de Innovación en Jerusalén.

Con fecha 26 de abril de 2022, se me solicitó coordinar con la Embajada de Israel la producción del evento "Ecuador Open for Bussines", espacio asignado al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Las actividades desarrolladas dentro del marco de mi nombramiento como Consejera Comercial del Ecuador en Israel fueron las siguientes:

Del 22 de abril al 11 de mayo de 2022 se desarrollaron varias actividades preparatorias previo a la visita del señor Presidente de la República y del señor Ministro de la Producción a Israel, las mismas que se encuentran respaldadas y reportadas, a saber:

Tres reuniones preparatorias con el AEI previas a la visita de la comitiva de empresarios y emprendedores y la misión que acompañarían al señor Presidente de la República y su delegación oficial a Israel; y, diseño de actividades de implementación para la transferencia desde Israel a Ecuador.

Cinco reuniones de coordinación con contrapartes, esto es: con la Cancillería del Ecuador, Start Up Nation, Cámara de Comercio Israel Ecuador, Coordinación de OCEs del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, Embajada del Ecuador en Israel y

Oficina de Alianzas público Privadas.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca solicitó mi colaboración para la entrega de un listado de empresas de alto nivel en Israel, esto es una base de datos de 130 empresas (cabe mencionar que esta base de datos a nivel comercial tiene un alto costo).

Realicé la entrega de la lista, clasificada en siete sectores y con los datos de contacto de los CEO de cada una de las empresas, advirtiéndole que esta base de datos no puede ser utilizada otro fin para que no sea la invitación para el evento "Ecuador Open For Business".

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca me solicitó la elaboración y pago de dos banners institucionales con marca institucional para el Ecuador Open for Business, valor que fue cubierto de mi parte y no ha sido reembolsado hasta el momento.

Se me solicitó coordinar con las contrapartes del evento "Ecuador Open for Business" y la Universidad hebrea de Jerusalén para la inauguración simbólica de la Oficina de Innovación y Comercio en Israel.

Se coordinó con protocolo y la contraparte para el mencionado evento.

El Ministerio me solicitó realizar la avanzada del evento "Ecuador Open For Business" en Start Up Nation, para lo cual se realizaron las llamadas telefónicas correspondientes, se estableció el acceso de registros y se coordinó la implementación de videos.

Asimismo, se estableció el primer acercamiento con algunos empresarios e inversionistas interesados.

Mediante correo electrónico de 26 de abril de 2022, la funcionaria Estefanía Sánchez Escalante me confirmó una vez más mi vinculación al cargo: en el asunto de dicho correo se indica "presentación a Mileni-nueva funcionaria OCE Israel" y en el contenido se encuentra un link de conexión para una reunión telemática el 28 de abril de 2022.

A partir de esta última reunión en adelante recibí varios correos institucionales con información, videos promocionales, logos, agendamiento de varias reuniones urgentes en las que participé, solicitud de valiosa información que generé de inmediato, eventos importantes que se estaban coordinando como el Open for Business, etc., confirmando de esta manera las actividades que realicé en ejercicio de mi cargo.

Sin embargo de lo señalado anteriormente, y en razón de la apretada agenda que mantuvimos durante el mes de mayo de 2022, no es sino hasta el 30 de mayo de 2022 que me fue emitida la Acción de Personal No. 165 con la que oficialmente me fue notificado mi nombramiento para el puesto de Consejera Comercial en Jerusalén con una remuneración mensual de USD. 1.676,00, aclarando que conforme a la Ley Orgánica del Servicio Exterior adicionalmente se



me debían pagar viáticos, debiendo percibir un total de USD. 4.765,00 por mes.

El día 29 de junio de 2022 fui convocada a una reunión urgente con el equipo técnico del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca para valorar los escenarios que permitan concluir con mi proceso de traslado para ejercer mi cargo de Consejera Comercial del Ecuador en Israel. Es entonces que, de forma ligera, informal y sorpresiva me notifican que "PASARON POR ALTO" el hecho de que tenía la doble nacionalidad ecuatoriana e israelí; y, que aquello impedía mi incorporación como funcionaria diplomática, pese a que esta información estuvo en pleno conocimiento de todos los funcionarios que intervinieron en el proceso de selección que atravesé. Con este antecedente y con el fin de dar solución al ya demorado proceso, con fecha 01 de julio de 2022 informé al Ministro Julio José Prado que, al no tener otra opción (pues esa fue la posición oficial en la reunión celebrada, 29 de junio de 2022, con el Embajador de Israel y la Viceministra de Promoción de Exportaciones e Inversión del Ecuador, Lorena Konanz) procedería a renunciar a la ciudadanía israelí, iniciando un trámite que, contando con el apoyo del Ministerio del Interior de Israel al más alto nivel, duraría aproximadamente dos semanas, con la finalidad de continuar prestando mis servicios.

Tras su confirmación, di inicio al proceso cuyo resultado se verifica en el documento traducido y certificado de 21 de julio de 2022, en el que el Ministerio del Interior de Israel certifica la REVOCATORIA DE MI CIUDADANÍA ISRAELÍ.

Como prueba adicional del servicio que venía prestando a favor del Estado ecuatoriano, con fecha 07 de julio de 2022 presenté el Plan de Trabajo de la Oficina de Innovación, Emprendimiento y Comercio, que fue debidamente entregado, existiendo prueba documental de aquello, conjuntamente con todos los productos y servicios realizados por mi parte y reportados al Ministro Julio José Prado.

Se debe destacar que, el 29 de julio de 2022, la Cámara de Innovación y Comercio Ecuatoriano Israelí me otorgó un reconocimiento por el trabajo realizado a favor de las relaciones comerciales entre ambos países.

Después de todo mi trabajo, entrega, esfuerzos y dedicación en ejercicio de mi cargo, el 13 de junio de 2022 me fue otorgado el pasaporte diplomático por parte de la República del Ecuador.

Mi pasaporte diplomático fue validado por el Estado de Israel mediante visa diplomática emitida el 26 de agosto de 2022, reconociendo así mi cargo de Consejera Comercial.

Una vez que contaba con mi acreditación diplomática y toda mi documentación en regla solicité, en reiteradas ocasiones, a la entonces Viceministra de Promoción de Exportaciones e Inversión del Ecuador, Ana María Gallardo y a la Coordinadora de Promoción de Exportaciones e Inversiones en el Exterior, Carla Loor Serrano, se autorice mi arribo a Israel

con fecha 01 de septiembre de 2022, ya estaba esperando iniciar en el exterior sus actividades, ya que las actividades y servicios que venía prestando recalando durante todo este tiempo aquí en el país , sin embargo recibe varias demora excusas .

Sin embargo, comencé a recibir evasivas de "espera de instrucciones".

Finalmente, con fecha 01 de septiembre de 2022, en horas de la mañana, nuevamente le manifesté a la mencionada Viceministra mi preocupación por la falta de información a la que estaba sujeta, recalando la afectación que aquello implicaba para mi familia y cuestionando el que se hubiera llevado a cabo una reunión con el Instituto de Exportaciones de Israel siendo excluida de la misma.

En horas de la tarde, **recibí un correo electrónico** por parte de la abogada Pamela Reinoso, titular de la Dirección de Administración de Talento Humano del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, quien de manera sorpresiva me comunica que **"el proceso de vinculación que se estaba gestionando para la oficina comercial en Israel, se deja sin efecto. Por lo que, la documentación que fue solicitada, tramitada y entregada para la diligencia de vinculación, queda insubsistente, sin validez legal y/o administrativa."**

Nada más ARBITRARIO y ATENTATORIO A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ya que claramente el proceso de vinculación había concluido con la **emisión de mis credenciales diplomáticas, lo único que se necesitaba era comprar los pasajes para que la funcionaria pueda trasladarse**, más aun en el supuesto de necesitar el Estado Ecuatoriano por cualquier situación reemplazar a esta funcionaria pues tenía que haberle notificado de una forma motivada, correspondía que le indiquen el resultado de una evaluación previa de desempeño del cargo, que liquiden los haberes laborales por los servicios prestados todos sabemos que no hay trabajo gratuito en el país , todos los trabajos no habían sido cancelados, no había remuneraciones pese a existir una acción de personal que indica una remuneración que correspondía y pese haberse beneficiado de los servicios que venía prestando, **mucho más allá de todo esto el impacto que esto causa en una familia dividida en la vida personal de la funcionaria el traslado de toda su familia**, la renuncia a su ciudadanía por negligencia de funcionarios a cargo del proceso de selección un impacto terriblemente grave tanto económicamente como familiar y sobre todo emocional y psicológicamente, es preciso hacer notar que esta decisión arbitraria y poco motivada vulnera normativa expresa antes señalada , por todos estos antecedentes se verifica la evidente vulneración de derechos constitucionales."

CUARTO.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.- La parte accionante alega como derechos constitucionales vulnerados: 1) Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva: Art.11 numeral 9 de la Constitución de la República, 2) Derecho al Trabajo: Arts. 33, 229 y 326 Ibídem, 3) Derecho a una vida digna: Art. 66 numeral 2 Ibídem, 4) **derecho a la igualdad y no discriminación: Arts. 11 numeral 2 y Art. 341 Ibídem**, 5) **derecho al debido proceso en la garantía de motivación: Art. 76 numeral 7 literal I Ibídem**, 6)



Derecho a la seguridad jurídica: Art. 82 Ibídem.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LOS LEGITIMADOS.- 5.1. Intervención del accionante.- La legitimada activa, por medio de su abogado defensor, confirmó sus alegaciones realizadas en su demanda inicial, aseverando que se le violó sus derechos constitucionales antes mencionados, haciendo énfasis que mediante un escueto correo electrónico dan por terminada las relaciones laborales de la accionante, sin un debido proceso ni motivación alguna.

5.2.- Argumento de la parte accionada.- En efecto primero partamos de una puntualización al referirse a la señora Mileny Maritza Santillán Núñez como ex funcionaria ya que nunca obtuvo esa calidad de ex funcionaria conforme en este momento le hago llegar a su presencia una certificación remitida por la administración de Talento Humano en la que certifica que en ninguna fecha se formalizó ni registro de manera oficial vinculación alguna laboral en el Ministerio de la Producción, ni en informa de ingreso de contrato de la señora Mileny Maritza Santillán Núñez que es punto de partida para la alegación nuestra lo que pongo en su conocimiento, conjuntamente con la hoja de vida de la señora Mileny Maritza Santillán Núñez en la que no consta en ninguna parte de la lectura exhaustiva que se ha podido hacer que se haya informado a esta cartera de estado que mantiene una doble nacionalidad, en esta presente acción de protección que sigue la señora Mileny Maritza Santillán Núñez por una inexistente violación a sus derechos constitucionales se evidencia tanto del libelo inicial de la demanda toda la argumentación como la exposición realizada el día de hoy que se pretende inducir al error al juzgador mediante la exposición de presuntas afectaciones emocionales, psicológicas como en efecto se ha agregado en este momento informes de valoración psicológica que luego nos pronunciaremos al respecto porque no se ha podido cumplir su plan de vida o su proyección de vida en relación de que ella es casada con un ciudadano Israelí como esta en su derecho que tiene la ilusión o la expectativa de que sus hijos estudien en el estado Israelí como en efecto lo ha expuesto en la demanda y es una de las principales motivaciones para irse tiene su derecho de propender a la reunificación familiar, sin embargo lo que ha pasado aquí en el Ministerio de la Producción es que se le ha notificado con los oficios y memorandos que tan abiertamente se ha referido y básicamente el 150 del 4 de abril 2022 en el que se le comunica y me permito dar lectura a la parte final “ Me permito comunicar que es la persona designada para este cargo la señora Mileny Maritza Santillán Núñez para el cargo de Consejero Comercial “ dice el Ministro Julio José Prado , sin embargo se olvidaron de leer el segundo párrafo que no lo leyeron porque pretenden inducir al engaño “ En este sentido dice el memo es necesario se inicien las gestiones necesarias para su incorporación a esta cartera de estado” que como en cualquier institución pública el proceso de vinculación de un funcionario cualquiera a cualquier Institución requiere la presentación de un check list de declaraciones de confidencialidad y todo un proceso regular de vinculación, una potencia extranjera se emiten algunos oficios y algunos actos y diplomáticas que deben ser surtidas en el cargo, es decir para que la señora Mileny Santillán pueda empezar a trabajar como se establece en el acción de personal 165 del 30 de mayo del 2022 a partir del 1 de julio del 2022 que era la fecha

Vente y Cirio
(25)
Cual (4)

prevista la acción de personal se la emite en Mayo con fecha de inicio en julio , por que porque se tiene esta acción de personal, más la documentación diplomática, más el resto de requisitos normales para vincularse al sector público, son parte del proceso administrativo previo la vinculación sanear toda la documentación requerida partiendo de la acción de personal, partiendo de los pasaportes diplomáticos, partiendo de la aprobación de la potencia extranjera, en la aceptación del ciudadano propuesto como cargo diplomático cosa que no está dentro de la competencia del Ministerio como tal, si bien es cierto existen y conforme lo expuesto y nos vamos a referir a la prueba pertinente dentro del expediente varios oficios y varios memos inclusive el oficio en que el Ministro Prado solicita al Ministro de Relaciones Exteriores la emisión del pasaporte diplomático luego la revocatoria es como parte de un proceso de vinculación, **como los requisitos para que el 1 de julio cuando tenía que iniciar oficialmente en la oficina Comercial de Israel pueda arrancar sus labores con todas las credenciales al día para un poco tratar de no confundirnos en ese sentido , en segundo lugar es importante resaltar toda esta pretensión, tanto en los chats como en los mensajes de Whatsapp que han sido materializados y presentados como prueba dentro del proceso inclusive donde se evidencia la urgencia de tratar de imponer fechas probables para el viaje en función de que sus hijos no se atrasen al inicio del año escolar indicando que esto le generaría un doble pago como lo establece dentro de la prueba aportada por la parte accionante y también un poco me terminan dando la razón por la prueba final interpuesta por la contraparte, en este sentido debemos tener en consideración que para poder ocupar un cargo público con nombramiento definitivo debe mediar un concurso previo y toda la fase de calificación y pasar el periodo de prueba específicamente lo dice la LOSEP en el Art.17 en donde establece que “ Clases de nombramientos: Permanente.- Es el que se otorga al ganador del concurso de méritos y oposición que no existe, una vez que ha aprobado el periodo de prueba” no ha existido, existió una etapa de vinculación que lastimosamente la aspirante no ha completado todos los requisitos y a pesar de ello por cuanto aparentemente venía colaborando con la administración pública como un tema eminentemente voluntario, porque mucha de la prueba que ha anunciado la contraparte me están hablando pruebas de mayo de junio cuando ella tenía conocimiento que estaba previsto el inicio de sus actividades laborales a partir del 1 de julio del 2022 a conocimiento de que empezaba posteriormente toda actividad voluntaria que ella ha hecho por sus viajes comerciales, fotografías de paseos, chat con amistades que tendría dentro del Ministerio de Trabajo no puede pretender o considerarse como generador de un derecho o una presunta vinculación laboral que como ha quedado expuesto con el informe remitido por la administración de talento Humano jamás existió vinculación alguna, aquí lo que se pretende hacer parecer es que esa presunta vulneración se ha generado al momento que la administración el Ministerio decide concluir con ese proceso de vinculación que no perfecciona para poder no simplemente obstaculizar no solo el tema de las funciones que tiene que ejercer un funcionario diplomático, es decir y no se puede prohíbe la CRE yo no puedo hacer prevalecer o pretender hacer prevalecer derechos personalísimos, intereses personalísimos sobre intereses estatales por eso inclusive nos llamó la atención la pretensión en cuanto a la medida cautelar solicitada de que se prohíba al Ministerio de Producción que se nombre un nuevo consejero, no se puede sacar de la esfera jurídica o de la esfera de acción del**

ejecutivo, el nombrar un cargo diplomático a alguien que ni siquiera ha sido funcionario que sí estuvo dentro de los pre seleccionados y eso de la pre selección lo impone en la misma demanda la parte actora y como parte de los pre seleccionados se estableció el proceso regular en toda institución pública se debe cumplir con un chek list y una cantidad de documentos para la vinculación, si es que el postulante no ha cumplido a cabalidad con la totalidad de los requisitos no se puede perfeccionar su vinculación adicionalmente la vinculación se perfecciona con la acción de personal correspondiente y con el inicio respectivo de funciones no se puede hacer pretender como lo quiere hacer la parte accionante que esta acción de personal 165 del 30 de mayo es un inicio de actividades laborales insisto que es un requisito para poder pedir el pasaporte diplomático y generar todas las credenciales en ese estado extranjero me voy a referir en este momento al otro tema que pretende también demostrarlo como vulneratorio de derechos que es el tema de la presunta renuncia a la ciudadanía Israelí, cada ciudadano en el interior de nuestra psiquis y de nuestro razonamiento tenemos la libertad de tomar decisiones en relación a nuestra ciudadanía a nuestro lugar de origen a nuestro lugar de vida a nuestro proyecto de vida estrictamente personal en ninguna de las partes del reglamento establecidos para vincularse se establece la renuncia de ningún tipo' de nacionalidad inclusive es la misma parte actora que dentro de los chats de WhatsApp incorporados dentro de la prueba en que al verse en el vía crucis de no poder cumplir con los requisitos de vinculación porque el estado Israelí amparado en el tratado de Viena Art.8 num 2 el Estado Israelí dice amparado en dicha norma no es procedente que un ciudadano extranjero ejerza representación diplomática de una potencia extranjera en un estado Israelí, Israel en uso de su soberanía nacional y en aplicación del Art.8 num 2 del tratado de Viena dice no se produce la aceptación por cuanto insisto en uso de su potestad estatal el estado Israelí dice no autorizo a que una ciudadana Israelí ejerza representación diplomática de una potencia extranjera, cosa que no es algo originado en la génesis de un acto administrativo del Ministerio de la Producción mucho menos del estado Ecuatoriano, si existió alguna vulneración al no aceptarle su ejercicio diplomático Israel la vulneración podía haberse originado en el estado Israelí más jamás en el Estado Ecuatoriano, nosotros como estado Ecuatoriano hemos inclusive como se lo ha demostrado dentro de la misma prueba establecida por la contraparte todos estos memos y todos estos oficios solicitudes de pasaporte diplomático han sido como parte de la voluntad de la administración de facilitar su incorporación , la administración pública ha dado toda la apertura se le ha esperado porque el oficio original esto empezamos nosotros hablarlo desde el mes de abril le indicamos que empezará el 1 de mayo pero dada la complejidad del conocimiento que tenemos de generar todos estos requisitos y con el conocimiento de que tuvo este tema con el tratado de Versalles se le extendió el plazo ya para que no empiece en mayo, si no en mayo nosotros el 30 recién emitimos la acción de personal para que arranque en Julio para que alcance a completar todos los papeles pero si es que no los alcanzo a completar y dentro de su esfera personalísima de su razonamiento **decidió renunciar a la ciudadanía Israelí como un mecanismo de tratar de solventar ese incumplimiento de requisitos para la vinculación** no puede aducirse como violatorio de derechos como parte del Estado Ecuatoriano de derecho alguno eso corresponde estrictamente a su esfera personal, a su necesidad de reunificación familiar e insisto habla una

V=te y S=i.
(26)
C.M.C. (5)

y otra vez hace énfasis en la demanda como en la exposición de toda esa afectación psicológica de sus hijos por vivir lejos de su padre que vive en Israel pero un cargo diplomático cuyo objeto es ser representante Comercial del estado Ecuatoriano no puede ser utilizado para una reunificación familiar que es plan de vida estrictamente de la ciudadana que podrá ser muy legítima pero no es el objetivo del cargo diplomático le adjunte en los documentos que le hice llegar cual es el objetivo, el rol, la misión y la visión del perfil del puesto que no es reunir familias y es potestad del Estado y de esta cartera de Estado el decidir optar por otro postulante para cumplir estas funciones que habían estado estancadas y dilatadas por tanto tiempo sin poder ser ejercidas porque no podemos dejar una oficina comercial del extranjero en estado por un tiempo ilimitado hasta que sucedan otros factores cuando hay otros perfiles que muy bien pueden ajustarse a ese perfil del puesto en este sentido y para darle paso a la Abogada Cárdenas también es evidente en primer lugar que no ha existido vulneración alguna porque como expresamente se establece en la sentencia 184 14 CEP CC de la Corte Constitucional en casos similares es clarísima al determinar que las expectativas por más legítimas que sean son situaciones que no están consolidadas ya sea por omisión o en este caso en particular por el cumplimiento de ciertos requisitos previos dispuestos en la ley para que surta plenos efectos, es decir no se pudo cumplir por un tema del tratado de Versalles no surtió plenos efectos y se quedó como una expectativa, en ella solo existen esperanzas que no constituyen derechos no lo digo yo lo dice la Corte Constitucional y me permito simplemente leer la parte final que son intereses que no están jurídicamente protegidos por lo tanto ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto es decir que se puede modificar y la Corte dice sin que ello implique vulneración de derechos, porque nunca se consolidó distinto que hubiese sido un derecho adquirido conforme el concepto lo desarrolla de la misma sentencia de la Corte Constitucional, es decir **si bien es cierto que se le otorgo una acción de personal** y un memorando donde arranca todo el proceso de vinculación se quedó en esa mera expectativa por cuanto nunca se finalizó el proceso de vinculación ni se efectivizó su inicio de actividades, las fotografías, chats, power point realizados y establecidos dentro del expediente, así como toda actividad o todo viaje al extranjero en el marco de sus actividades personales, comerciales y personales no puede ser aducida como algo generador de derechos, en virtud de ello y con ello finalizo mi intervención solicito que en aplicación del Art.42 de la LOGJCC en particular del numeral 1 que aquí no se ha logrado demostrar vulneración de derechos y sobre todo el numeral 5 que establece se da la improcedencia de la acción cuando el accionante desea la declaración de un derecho por cuanto aquí nosotros no podemos aquí declarar un derecho laboral o el derecho de ser acreedora a un nombramiento permanente en un cargo diplomático en el cual no ha ganado concurso y mucho menos poder prohibirle al Ministerio de la Producción que nombre funcionarios o como funcionario público en ese cargo alguien que se ajuste al perfil.”

SEXTO.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL.- El juez A quo, para declarar la procedencia de la acción considero: La ciudadana Mileny Santillán, interpone acción de protección contra el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, argumentando que se han vulnerado sus derechos



constitucionales previstos en los artículos: Art. 11 numeral 9, Art. 33 derecho al trabajo; el Art. 66.2 derecho a una vida digna; el Art.77 numerales 1 y 7 literal l) el derecho al debido proceso, en su garantía básica de la motivación y Art. 82 donde consta al Principio de Seguridad Jurídica, a fin de determinar si existe vulneración se realiza el siguiente análisis:

Con fecha 30 de mayo de 2022, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, emite una acción de personal mediante la cual se le otorga a la accionante el nombramiento provisional como Consejera Comercial, al amparo de los Arts. 186 y 189 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 17 B) de la Ley Orgánica de Servicio Público, y Art. 18 e) del Reglamento a la LOSEP, estableciéndose como lugar de trabajo Tel Aviv –Jerusalén, y como fecha de inicio de labores el 01 de julio de 2022.

Con oficio N. MPCEIP-MPCEIP-2022-0028-O de fecha 02 de junio de 2022, suscrito por el Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, requiere al Ministro de Relaciones Exteriores la emisión de los pasaportes diplomáticos a favor de la señora Mileny Santillán y familia, dada la naturaleza de su cargo.

En ese entonces, la señora Mileny Santillán Núñez, contaba con la ciudadanía Ecuatoriana e Israelí.

Con oficio N. MREMH-MREMH-2022-0859 de fecha 29 de julio de 2022, suscrito por el señor Juan Carlos Holguín Maldonado, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, consulta al Ministro de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, si la señora Mileny Santillán Núñez, renunció a la ciudadanía Israelí, con fundamento en el Art. 8 de la Convención de Viena.

Conforme el Art. 8 de la Convención de Viena, los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante y no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

Por ello, la accionante inicia el trámite voluntario de declaración de renuncia a la ciudadanía israelí, conforme consta del proceso a fojas 18. (...) Del estudio del caso en particular, no se observa vulneración alguna por parte del Ministerio, a los derechos constitucionales de la accionante, señalados en los artículos 11.9; 33; 66.2; 76.1.7 literal l); 229; 328; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto en aplicación del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala "*La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe violación de derechos constitucionales; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*" **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE INADMITE**, por improcedente la Acción de

U=te y Sab
(27)
S=1 (6)

Protección presentada por MILENY MARITZA SANTILLÁN NUÑEZ contra del Eco. JULIO JOSÉ PRADO en su calidad de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y del señor Procurador General del Estado.”

SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AD

QUEM.- El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dice: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” De igual forma, el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable. Efectivamente, la Constitución del 2008 trae consigo el dejar atrás un Estado legalista o de legalidad que ha tenido el Ecuador desde su nacimiento a la vida republicana 1830, por un Estado garantista, el mismo que precautela los derechos de las personas, mediante la realización de las garantías jurídicas establecidas en la Constitución, por lo que el sistema judicial está compuesto por jueces garantistas independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, de Participación Ciudadana y Electoral, existiendo un máximo ente de control constitucional (Corte Constitucional), dicho estamento, tiene como una de sus funciones la interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y, el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos, el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, y las demás establecidas en la ley; en lo que respecta a los jueces jurisdiccionales estos garantizan los derechos de los ciudadanos a fin de que no existan arbitrariedades, manteniendo su imparcialidad y acatando lo dispuesto en la Constitución y en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico. Las garantías jurisdiccionales son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos, así pues la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen 7 mecanismos que se pueden activar cuando exista dicha transgresión de derechos y garantías y son: Medidas Cautelares, Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Habeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, y la Acción de Protección que es materia de estudio en el caso que nos ocupa. Para Guillermo Cabanellas, “Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio, al hablar de Protección manifiesta que es: “Amparo, defensa, favorecimiento” (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, pg. 38). Para Juan Huilca Cobos, la Acción de Protección “Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente...” (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN pg. 38). Juan Montaña Pinto dice: “...no hay que olvidar que la Acción de



Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador..." (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL pg. 105). El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*". El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "*Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*". El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*". El Art. 25 *ibídem* manifiesta: "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...*"; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías jurisdiccionales ya que ésta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: El ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante, es una acción cautelar, una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos

V = A = 7 Oct 20
(28)
Sol (7)

constitucionales, tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural; por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación el Art. 41 Ibídem dice: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". El Art. 42 ibídem trata de la improcedencia de la acción de protección indica: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." Para presentar acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, hecho lo cual, el Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los



argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante la Juez *A quo*; y, demás aspectos de relevancia; si de ellos no se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es **aceptar la acción** planteada; ejercicio que no se ha realizado en la sentencia de primer nivel, por lo que el legitimado activo la aduce errada; por lo que, se hacen las siguientes consideraciones:

7.1. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- La parte accionante alega como derechos constitucionales vulnerados: 1) Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva: Art.11 numeral 9 de la Constitución de la República, 2) Derecho al Trabajo: Arts. 33, 229 y 326 *Ibídem*, 3) Derecho a una vida digna: Art. 66 numeral 2 *Ibídem*, 4) derecho a la igualdad y no discriminación: Arts. 11 numeral 2 y Art. 341 *Ibídem*, 5) derecho al debido proceso en la garantía de motivación: Art. 76 numeral 7 literal 1 *Ibídem*, 6) Derecho a la seguridad jurídica: Art. 82 *Ibídem*.

7.1.1.- RESPECTO DEL DERECHO A LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA; la legitimada activa alega que se encuentra instituido el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República, el mismo que dice: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”; para el caso, la lègitimada pasiva, no respetó los derechos garantizados de la legitimada activa, por razones que iremos diluyendo en el presente fallo.

RESPECTO DEL DERECHO AL TRABAJO: Consagrado en los Arts. 33 de la Constitución de la República que establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un

derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”; para el caso, según se observa, a la legitimada activa le conceden una acción de personal (fs. 102) mediante la cual le otorgan nombramiento provisional con cargo de consejera comercial, a partir del 01 de julio del 2022, sin embargo mediante un correo electrónico de fecha 2 de septiembre del 2022, 16h20 (fs. 345), le comunican a la legitimada activa que el proceso de vinculación que se estaba gestionando para la Oficina Comercial en Israel, se deja sin efecto, luego de que ella hiciera un sinnúmero de trámites, inclusive dejar de matricular a sus hijos en Ecuador, pasando por el hecho de que tuvo que renunciar a su nacionalidad Israelí, a fin de dar cumplimiento a este requisito y poder viajar a la oficina Comercial del Ecuador en Tel Aviv- Jerusalén, y poder ejercer el cargo de Consejera Comercial para el cual fue nombrada; por lo que el Estado desprotegió a esta ciudadana y vulneró su derecho al trabajo y a una vida digna.

RESPECTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:

Consagrado en el Art. 11 de la Constitución de la República, que dice: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad...”; en contexto, la legitimada activa alega que se le vulneró el derecho a la igualdad, sin embargo, para el Tribunal según los recaudos procesales, este derecho no fue vulnerado, por cuanto no se evidencia un trato desigual por parte de la legitimada pasiva en contra de la legitimada activa.

RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN: El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se



asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."; en el caso sub iudice, se ha demostrado que la legitimada activa fue nombrada como consejera comercial en la oficina comercial del Ecuador en Tel Aviv- Jerusalén, mediante acción de personal de fecha 30 de mayo del 2022, con funciones a partir del 01 de julio del 2022; por otro lado tenemos la justificación de que la legitimada activa realizó las gestiones correspondientes, incurriendo para esto en gastos e incluso retirando a sus hijos del colegio aquí en Ecuador para matricularles en el que iba a ser su nuevo domicilio laboral (Israel), todo aquello necesario para su traslado en unión a su familia hasta Israel, en donde debía ejercer su cargo, también renunció a su nacionalidad israelí, por cuanto así lo exigía el país en donde iba a ejercer el cargo de Consejera Comercial. Luego de todo este proceso de trámites consecutivos que tenían el objetivo de dar cumplimiento a su cargo para el cual había sido nombrada, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante un correo personal de la Dirección de Administración de Talento Humano, la Abg. Pamela Reinoso Iriarte, le informan que: **"el proceso de vinculación que se estaba gestionando para la Oficina Comercial en Israel, se deja sin efecto..."**, vulnerando así el derecho a un debido proceso en la garantía de la motivación, tanto más que existe de por medio una acción de personal con nombramiento de un cargo, por lo que la legitimada pasiva, estaba en la obligación de llevar a cabo la desvinculación de la accionante, de una manera legal y con un debido proceso, no con un simple correo electrónico, como lo hizo. Por lo que para el Tribunal, queda claro la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

RESPECTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: El Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, así: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, señaló que: "[...] el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los Poderes del Estado a la Constitución y la Ley". Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 023-13- SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, ratifica aquellas consideraciones, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica "...es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento

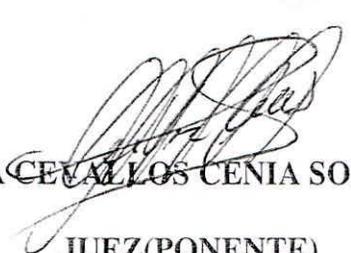
jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...". La seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, es así que la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad). La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. La Constitución de nuestro país garantiza la seguridad jurídica a través de algunas puntualizaciones como el principio de legalidad, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional ha publicado, el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 Noviembre 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114, en donde enfáticamente se menciona: "Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...", concluyendo la Corte Constitucional, en que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos...".

La legitimada activa, especifica que no se cumplió lo que establece el Art. 76 numeral literal I de la Constitución de la República, que establece claramente que las resoluciones de las autoridades deben estar legalmente motivadas, por cuanto se expresó anteriormente, la



legitimada activa fue informada mediante un sencillo correo que el trámite de vinculación se había dejado sin efecto, por lo cual se violó el derecho a la seguridad jurídica establecido en la Constitución de la Republica del Ecuador.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN: Al haberse verificado vulneración de derechos constitucionales al amparo de la disposición contenida en los numerales 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la acción de protección resulta procedente; por lo expuesto, conforme lo previsto en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la materia, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa MILENY MARITZA SANTILLAN NUÑEZ, en consecuencia se revoca la sentencia venida en grado jurisdiccional; se acepta la demanda propuesta por la señora MILENY MARITZA SANTILLAN NUÑEZ; se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica; y como medida de reparación se dispone que se retrotraiga el proceso al estado anterior a la vulneración del derecho, en tal sentido se ordena la restitución al cargo de Consejera Comercial en la oficina de Jerusalén; se ordena la reparación económica por los daños ocasionados por su desvinculación arbitraria al cargo de Consejera Comercial; esto es al pago de todos sus haberes que dejó de percibir durante el tiempo de su desvinculación arbitraria hasta su reincorporación. El valor de la reparación económica será determinado ante la jurisdicción contenciosa administrativa en un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, conforme lo prevé el Art. 19 de la LOGCC, y las reglas jurisprudenciales de la sentencia No. 11- 16- SIS- CC. Se dispone que, por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

JUEZ(PONENTE)

ALMEIDA BERMEO OSWALDO

17460-2022-03320.

Ante y Un

(31)

Loz (10)

JUEZ

VILLA CAJAMARCA EDI GIOVANNY

JUEZ

EN ESPACIO EN BLANCO



Función Judicial Firmado por OSWALDO WERWEIDNER C=EC L=QUITO DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE 130873

Función Judicial Firmado por EDI GIOVANNY-VILLA CAJAMARCA C=EC L=QUITO DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE 1712007481

Función Judicial Firmado por OSWALDO WERWEIDNER C=EC L=QUITO DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE 130873

FUNCIÓN JUDICIAL



195525105-DFE

En Quito, martes treinta y uno de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MINISTERIO DE PRODUCCIÓN , COMERCIO , EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA en el casillero electrónico No.1718672189 correo electrónico vanessita_pca@hotmail.com, pcardenas@produccion.gob.ec, notificacionesjudiciales@produccion.gob.ec, dcangas@produccion.gob.ec. del Dr./Ab. PRISCILA VANESSA CÁRDENAS AGUILAR; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, fj-pichincha@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1723125959 correo electrónico anagjacomea@hotmail.com, ana.jacome@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ANA GABRIELA JACOME ANDRADE; SANTILLAN NUÑEZ MILENY MARITZA en el casillero No.3044 en el correo electrónico clarreaj@larreaabogados.com.ec, ljimenez@larreaabogados.com.ec, clarrae@larreaabogados.com.ec. Certifico:


BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA
SECRETARIO

Firmado por
BLASCO
SANTIAGO
VILLACRES
HEREDIA
C = EC
QUITO
195525105-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

0503026667

ener (1)

CAUSA No. 17460-2022-03320

RAZON: Siento por tal que, las diez (10) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales, tomadas de la Acción de Protección No. **17460-2022-03320**, seguida por SANTILLAN NUÑEZ MILENY MARITZA, en contra de MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA .- Quito, 20 de marzo de 2023.- CERTIFICO:

~~AB. SANTIAGO VILLACRES HEREDIA
SECRETARIO.~~



**EN ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**